

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **165/2023-18-OP** con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por la Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico, contra la resolución de **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por las jueces de Primera Instancia, Especializadas de Juicio Oral del Único Distrito Judicial, **MARÍA ELENA GÓMEZ SALGADO, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** y **ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de **[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en la comisión del delito de **EXTORSIÓN** en perjuicio de la persona, cuya identidad se resguarda con fundamento en la fracción V, apartado C, del artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, para efectos de esta resolución se identifica con iniciales **[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]** en la causa penal número **JO/014/2023**; y,

#### **R E S U L T A N D O :**

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa las jueces *A quo* dictaron la resolución siguiente:

“(…) **PRIMERO.** – No se acreditó el hecho delictivo de extorsión, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal vigente en el estado de Morelos, en perjuicio de la víctima de iniciales **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**

**SEGUNDO.** –

**[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado s entenciado procesado inculcado [4]** de generales reservados en esta sentencia, no es penalmente responsable de la comisión del ilícito de extorsión, por el cual lo incriminó la representación social, por lo que se ratifica el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva a la que estuvo sujeto el hoy liberado antes citado, que le fue dictada en catorce de mayo del dos mil veintidós. **TERCERO.** - Se absuelve al sentenciado del pago de la reparación del daño por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. **CUARTO.** - Se informa a las partes que acorde al contenido de los arábigos 456, 457, 468 fracción II y 471 párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales cuentan con un plazo de diez días para la interposición del recurso de apelación. También realícense las anotaciones respectivas en los Libros de Gobierno y Estadística.

2. Inconforme con tal determinación, mediante escritos presentados el **ocho de junio de dos mil veintitrés**, ante el Juzgado de Origen, la Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico, expresaron los agravios que consideran les irroga la resolución dictada por las jueces naturales, en la

que determinaron emitir sentencia absolutoria, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461<sup>1</sup>, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en los escritos de agravios presentados por los apelantes, no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos

No obstante, lo anterior, a efecto de no vulnerar derecho alguno, y en estricto acatamiento a la jurisprudencia con número de registro 2024927, bajo el rubro **“RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.”** Este Cuerpo Colegiado citó a la respectiva audiencia para resolver y dar a conocer el sentido de la resolución respectiva.

Sin que pase desapercibido para esta Alzada, la diversa jurisprudencia emitida por la Primera Sala de nuestro más alto Tribunal, bajo el epígrafe **“RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE**

---

aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

***LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.”***

Jurisprudencia de la cual, la autoridad Federal de éste **Décimo Octavo Circuito**, en reiteradas ejecutorias de amparo, ha colegido que la autoridad encargada de pronunciar resolución en un procedimiento de naturaleza penal, de manera indefectible y en audiencia pública con previa citación de las partes, debe proceder a explicar la sentencia, esto es, tiene la carga y el deber de explicar su resolución a las personas intervinientes, de manera verbal, clara y concisa, para hacerla comprensible, particularmente a las personas con interés en el sentido de la decisión final del asunto de que se trate. Lo anterior es acorde con lo previsto en el precepto 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es decir, no debe confundirse la audiencia prevista en el Código Adjetivo Nacional en su precepto **477**, que la Primera Sala identificó como **“audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios”**, con la diversa audiencia prevista en el precepto **478** de dicha legislación, en la que, previa

citación de las partes, se debe explicar y resolver el recurso de apelación.

Motivo por el cual, se señaló audiencia para el día de hoy **veintidós de agosto del año en curso**, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en el artículo 476<sup>3</sup>.

Así, en la audiencia de apelación llevada a cabo el día de hoy, ante esta Sala, **previo los apercebimientos respectivos**, compareció la fiscal **[No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, con cédula profesional **[No.6]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128]**, quien refirió “*Solicitó se REVOQUE la sentencia recurrida.*”

El Asesor Jurídico **[No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular\_[10]**, con cédula profesional **[No.8]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128]**, quien manifestó “*solicito se REVOQUE la sentencia de primera instancia*”

La defensa particular **[No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[128]**

---

<sup>3</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

[ar\_9], con número de cédula profesional [No.10]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128], a quien en este acto el liberto lo designó aceptando y protestando el cargo. Asimismo dijo encontrarse impuesto de los autos, quien manifestó: “*solicito se CONFIRME la resolución recurrida, se califiquen de improcedentes los agravios del Ministerio Público ya que no tiene razonamientos lógicos-jurídicos* ”.

Sobre la anterior exposición, el Magistrado que presidió la presente audiencia, fijó la *litis* por cuanto a que ésta se ciñe se resolver el recurso de apelación, sin embargo, a efecto de no violentar derechos fundamentales se concedió el uso de la voz a las partes, para ver si era su deseo realizar manifestación alguna, **en el entendido que no podían incorporar o hacer valer datos novedosos a los ya planteados en su escrito de agravios.**

Por lo que, una vez escuchada a las partes procesales y de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en 478<sup>4</sup>, este órgano Colegiado acordó emitir la resolución de plano en esta audiencia, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

---

<sup>4</sup> Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y 471.

**SEGUNDO.** Los recursos de apelación fueron presentados oportunamente por la fiscal y el Asesor Jurídico, en virtud de que la sentencia absolutoria fue dictada el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, párrafo segundo<sup>5</sup>, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado,

---

<sup>5</sup> Artículo 471. Trámite de la apelación. (...)El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes. (...)



conforme a lo dispuesto por el artículo 82<sup>6</sup>, fracción I, inciso a), en relación con el 401, último párrafo<sup>7</sup> del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del veintiséis de mayo al ocho de junio del año en curso, excluyendo los días veintisiete y veintiocho de mayo, tres y cuatro de junio del año en curso, ya que fueron días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo; siendo que, en la data citada en segundo lugar, los medios impugnativos que se analizan fueron presentados por los recurrentes, de lo que se concluye que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente.

Los recursos de apelación son idóneos, toda vez que se interpusieron en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468<sup>8</sup>, fracción II, establece que es apelable la sentencia definitiva emitida por el

---

<sup>6</sup> Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:  
a) En Audiencia;

<sup>7</sup> Artículo 401. Emisión del fallo. (...) El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y **se tendrá por notificadas a todas las partes.**

<sup>8</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:  
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad de los recursos interpuestos.

Por último, se advierte que los recurrentes se encuentran legitimados para interponer los presentes recursos, por tratarse de una resolución en la que se determinó no tener por acreditado el delito de extorsión y por ende tampoco la responsabilidad penal del acusado, cuestión que les atañe combatirla al considerarse agraviados por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero<sup>9</sup>.

En las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia definitiva emitida el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por las jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, se presentaron de manera oportuna; que son el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y, que los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlo.

### **TERCERO. Materia de la apelación.**

Inconforme la Representación Social y el Asesor Jurídico con los argumentos realizados por las

---

<sup>9</sup> Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

jueces *A quo*, a través de los cuales dictaron sentencia absolutoria, hicieron valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 456, 468, fracción II, 478 y 479, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o*

*constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

Previo a entrar al estudio de los agravios formulados, esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone la recurrente, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456<sup>10</sup> y 461<sup>11</sup>, máxime que en el caso quien insta el presente recurso de apelación es la Fiscalía; por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme,

---

<sup>10</sup> **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>11</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**- *El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desecharlo, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)*

es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que la ofendida se trate de un menor de edad o con capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época  
Registro: 2017099  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV  
Materia(s): Común, Penal  
Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)  
Página: 2943

**“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En**

consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. **De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.**"

-El énfasis es propio de este cuerpo colegiado-

No obstante lo anterior, también quien insta el presente recurso lo es el **asesor jurídico de oficio de la parte ofendida**, por tanto la excepción establecida, relativa a que el análisis de la decisión recurrida puede extenderse más allá de los agravios o de los límites del recurso de apelación, en caso de violación a derechos fundamentales del

imputado, desde una interpretación literal y restrictiva podría entenderse por algunos operadores del sistema de justicia penal acusatorio como una prerrogativa exclusiva de dicha parte procesal; sin embargo, de conformidad con los artículos 1o. y 20, apartados A, fracción I y C, fracciones II, IV y VII, del Pacto Federal, en relación con los diversos 10 y 11 de la Ley Adjetiva Nacional, esa posibilidad también cabe respecto de la tutela de los derechos fundamentales de la víctima, con base en el principio de igualdad procesal, vinculado a su vez con el objeto constitucional del proceso penal acusatorio de proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Décima Época

Registro: 2018281

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal, Penal

Tesis: XXII.P.A.42 P (10a.)

Página: 2167

***“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE***

**EXTENDER EL ANÁLISIS DE LA DECISIÓN RECURRIDA MÁS ALLÁ DE LOS AGRAVIOS O DE LOS LÍMITES DE DICHO RECURSO, EN EL CASO DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO, NO EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE HACERLO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA.** *La excepción establecida en el precepto mencionado, relativa a que el análisis de la decisión recurrida puede extenderse más allá de los agravios o de los límites del recurso de apelación, en caso de violación a derechos fundamentales del imputado, desde una interpretación literal y restrictiva podría entenderse por algunos operadores del sistema de justicia penal acusatorio como una prerrogativa exclusiva de dicha parte procesal; sin embargo, de conformidad con los artículos 10. y 20, apartados A, fracción I y C, fracciones II, IV y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 10 y 11 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, esa posibilidad también cabe respecto de la tutela de los derechos fundamentales de la víctima, con base en el principio de igualdad procesal, vinculado a su vez con el objeto constitucional del proceso penal acusatorio de proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.”*

#### **CUARTO. Contestación a los agravios.**

Este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso de la Representación Social y del Asesor Jurídico, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen la audiencias públicas de fecha **veintiuno y veintitrés de marzo, veinticinco de abril, tres, nueve y dieciocho de mayo todos de dos mil veintitrés;** ello frente a los agravios expuestos por la fiscal y el Asesor Jurídico, de donde se desprende que los



agravios resultan en esencia **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En lo tocante al motivo de disenso que hacen valer los apelantes, atinente a que, el Tribunal de Enjuiciamiento violentó el debido proceso, al no tener por justificada la incomparecencia del Agente Aprehensor (no obstante que no existió oposición de la defensa) y, en consecuencia, tenerle por desinteresada del deposedo de la víctima y de los demás medios de prueba admitidos en el auto de apertura a Juicio Oral.

Concepto de agravio que, a criterio de los que resuelven resulta **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la resolución materia de la Alzada, como enseguida se analizará.

Antes de entrar al estudio, se considera necesario precisar que en el caso concreto este Cuerpo Colegiado sí está facultado para realizar el estudio de una violación a las leyes del procedimiento con trascendencia a la defensa de los derechos de la víctima de iniciales **[No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**

Situación que acontece en el presente asunto, dado que las integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, de manera **incorrecta** no tuvieron por acreditada la justificación de incomparecencia del Agente Aprehensor

[No.12] ELIMINADO Nombre de policía [16],

en consecuencia impidieron el desahogo de una prueba que había sido admitida por el juez de control en el auto de apertura a juicio de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós y, en consecuencia también de manera **errónea** tuvieron por desinteresada a la Fiscal de los demás medios de prueba admitidos; por tanto, en el presente asunto se emprenderá el estudio a una violación al procedimiento cometida en audiencia de juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento.

En efecto, en el caso concreto se advierte que el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, el juez Especializado de Control, resolvió el auto de apertura a juicio oral, en el que admitió a la Representación Social diversos medios de prueba, entre ellos el depurado a cargo del Agente Aprehensor

[No.13] ELIMINADO Nombre de policía [16].

Sin embargo, al celebrarse la audiencia de juicio oral en data **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés** por el Tribunal de Enjuiciamiento, este órgano tripartito advierte que dicha autoridad después del desahogo del testimonio del diverso Agente Aprehensor

[No.14] ELIMINADO Nombre de policía [16]<sup>12</sup>,

la Fiscal pidió nueva fecha para el desahogo del

---

<sup>12</sup> Del minuto 06:11 al minuto 28:30.

siguiente medio de prueba consistente en la declaración de [No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16], ya que, el mismo contaba con incapacidad para comparecer ante el Órgano Jurisdiccional.

Lo que, para mayor claridad, se transcribe de la siguiente manera:

*“(...) **Ministerio Público.** si su señoría, esta Representación Social solicita se fije nueva fecha y hora, ello en virtud su señoría en este acto voy a correr traslado bajo el principio de lealtad su señoría el diverso Agente que responde al nombre de [No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16] se encuentra hospitalizado, ello en virtud y cuenta con una incapacidad de 28 días, ello en virtud su señoría de que recibió una operación precisamente por el abdomen globosa expensa de panículo diposo con sitio quirúrgico con bordes confrontados, esto es, que presentaba una hernia.*

*En ese acto voy a correr traslado y en breve voy a enunciar por qué.*

*Para esta Representación Social para la teoría del caso sería la continuación del Agente, ya se estuvo en pláticas con él, porque de hecho esa fue la última vez que no logre comparecer, no se había contactado a los Agentes, se contacta a los Agentes el día lunes de ésta semana y precisamente me refiere el Agente y me envía vía WhatsApp su incapacidad, ésta fue del cuatro de*

mayo de dos mil veintitrés, él ingresa al [No.17] ELIMINADO el número 40 [40] en fecha tres de mayo de dos mil veintitrés y egresa el cuatro de mayo de dos mil veintitrés a las 15:52 horas, sin embargo, se le da una incapacidad de veintiocho días.

*Para verificar su señoría si se pudiera actualizar el hecho de que el Agente venga a sala de audiencias, en virtud precisamente es importante para esta teoría del caso de la Representación Social que acusa el Agente previo a que acuda la víctima y los diversos testigos que falten señoría es cuanto.*

**Asesor Jurídico.** *Si su señoría, en los mismos términos solicito tome a bien dictar nueva fecha y hora a efecto de no vulnerar también derechos fundamentales de la víctima, así como no afectar la teoría del caso por la fiscalía.*

**Defensa.** *Si su señoría, por cuanto al testigo de referencia no habría oposición de lo que me están corriendo traslado. Por cuanto a los otros testigos pues recordando que la audiencia pasada la Agente del Ministerio Público fue apercebida para el caso de que, si no presentaba a sus testigos, éstos los tuviera por desiertos, tan es así que, se le señaló el horario que íbamos a estar trabajando.*

*Por lo tanto, solicito se le tengan por desiertos los testigos los cuales no está justificando su presencia.*

**Ministerio Público.** Si su señoría, únicamente hacer referencia que precisamente como se indicó al inicio la de la voz no ha tenido contacto con la víctima desde hace dos semanas aproximadamente, ya no nos contesta las llamadas ni los mensajes y en esa situación y en ese tenor su señoría como se evidenció al momento de verter los alegatos de apertura era precisamente acreditar el hecho ilícito de extorsión y posteriormente la responsabilidad del señor [No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por cuanto a la víctima se piensa traer al último pero previo se necesita pasar al Agente y verificar las condiciones si él pudiera acudir a sala de audiencias en caso contrario su señoría que me fije nueva fecha y hora ya presentaría a la víctima, una fecha lejana precisamente porque no se ha tenido contacto con la víctima.

**Juez Presidente.** Este Tribunal escuchada a las partes procede a decretar un receso de cinco minutos. (...) una vez escuchada las peticiones de los comparecientes este Tribunal por unanimidad procede a tomar la siguiente determinación: no ha lugar a conceder lo solicitado por la fiscalía, por lo tanto, la misma se encontraba apercibida en el auto, en la audiencia perdón verificada el nueve de mayo de dos mil veintitrés que este Tribunal iba a trabajar durante el horario que se le asignó donde debería presentar todos y cada uno de sus órganos

*de prueba que se encontraban pendientes, con el apercibimiento que en caso de no presentarlos se le iba a tener por desinteresados de los mismos.*

*Determinación que se toma, tomando en consideración que respecto al testigo que la misma refiere que fue ingresado al hospital el día tres de mayo del año dos mil veintitrés y que egresó del mismo el cuatro de mayo de dos mil veintitrés a la fecha que se celebra la presente audiencia la fiscal ya tenía conocimiento de que este policía se encontraba precisamente con una incapacidad de veintiocho días, conocimiento que debe tener la fiscal tomando en consideración que ella por obligación tiene el estar en contacto con sus órganos de prueba durante todo el tiempo que dure el desarrollo de juicio.*

*Además, la fiscal tuvo que haber solicitado el testimonio del testigo se recibiera a través de otro medio que no fuera el presencial y solicita que se señale una nueva fecha en veintiocho días, que tiene una incapacidad de veintiocho días, haciéndole del conocimiento a la fiscal que este juicio no puede estar suspendido por un término más allá de diez días naturales y la fiscal no solicitó en ningún momento la suspensión del mismo. Además de que, de acuerdo al criterio jurisprudencial 2026253 se han sentado las bases de que los juicios se deben realizar en un plazo no*

*mayor a los diez días naturales que se establecen en la legislación adjetiva.*

*Así como también este Tribunal considera que no se le causa ningún perjuicio a la víctima y que no se han vulnerado sus derechos en virtud de que el día ocho de febrero se le realizó la notificación correspondiente por parte de este Tribunal igual que el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por lo que la víctima se encontraba enterada que tendría verificativo el juicio que nos ocupa y la fiscal y si no quiso comparecer es un derecho que ésta tiene y la fiscal tiene la obligación también al haberlo ofrecido como testigo de estar todo el tiempo en contacto con la misma. Este juicio se ha venido difiriendo en diversas ocasiones y representa un perjuicio tanto para la víctima como para el acusado porque ambos tienen derecho de manera pronta y expedita y como lo establece el artículo 17 Constitucional.*

*Además, la fiscal es un Órgano técnico que cuenta con todos los recursos necesarios para tener a sus testigos a su disposición, tiene que prever las fechas en las que los tiene que presentar y el apercibimiento le fue notificado a la misma que si hoy no presentaba a todos sus órganos de prueba que restaban serian declarados por desinteresados, como se encuentra apercibida.*

*Por lo tanto, fiscalía se le tienen por desinteresados todos y cada uno de sus medios de*

*prueba que se encuentran pendientes, así como las documentales y otros medios que tenía que desahogar en el presente juicio.”<sup>13</sup>*

De la literalidad de lo acontecido en la audiencia de dieciocho de mayo del año en curso, se observa, con meridiana claridad que -como lo aducen- los apelantes **si** se encontraba justificada la incomparecencia del Agente Aprehensor y que, incluso la defensa -en dicho aspecto- no tuvo objeción alguna con señalar nueva fecha para el desahogo de la misma.

Sin embargo, las jueces *A quo* de manera **inexplicable** refirieron circunstancias fuera de lugar, al asegurar e introducir *motu proprio* que la fiscal estaba pidiendo la suspensión del juicio por **veintiocho días**, circunstancia que es **contraria a lo acontecido** en la audiencia ya citada.

Además, como también lo refieren los disconformes, las jueces primigenias introdujeron e incluso aseguraron que la víctima de iniciales **[No.19] ELIMINADO el nombre completo [1]** no era su deseo comparecer a audiencia, razonamiento que se torna meramente subjetivo, carente de sustento alguno, ya que, si bien **meses atrás** le fue notificado a la víctima el inicio del juicio Oral; también lo es, que la Representación Social

---

<sup>13</sup> Del minuto 28:23 al minuto 37:54.



adujo en la audiencia tantas veces citada, que **hace dos semanas que no podían establecer contacto con la víctima ya que, no les contestaba las llamadas, ni mensajes,** circunstancias de las que no se puede inferir -como de manera errónea- lo estableció el Tribunal de Enjuiciamiento que la víctima no quería comparecer a rendir su testimonio del hecho que resintió (extorsión).

Situación que, al haberse estimado irregular, la Fiscal y el Asesor Jurídico lo impugnaron en el presente recurso de apelación.

En ese contexto, este Tribunal de Alzada considera que el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento, vulneró el derecho al debido proceso reconocido en los artículos 14, 16 y 20 del Pacto Federal en perjuicio de la víctima de iniciales **[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1]** puesto que, en realidad, las jueces *A quo* debieron tener por acreditada la incomparecencia del Agente Aprehensor y, en su lugar señalar nueva fecha para la continuación del Juicio Oral 014/2023.

Por lo que, el actuar del Tribunal de Enjuiciamiento al no tener por justificada la incomparecencia del Agente Aprehensor, no obstante que el mismo contaba con incapacidad médica, ni la imposibilidad de la fiscal para contactar a la víctima y declararle desinteresada de los demás medios de prueba, constituye una

violación a las formalidades esenciales del procedimiento que ameritan la nulidad del juicio oral, al tenor y para los efectos que a continuación se explican.

En mérito de ello, puede partirse de que las jueces *A quo* no tenían sustento legal para introducir cuestiones no alegadas por las partes, en este caso que no existía oposición de la defensa para señalar nueva fecha en atención a la incapacidad del Agente Aprehensor **[No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16]**, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento se encargó “oficiosamente” de incorporar en el debate cuestiones que no fueron expresadas por la Representación Social que fueron las siguientes:

- Que la fiscal tenía conocimiento desde el tres de mayo de dos mil veintitrés del estado de salud del Agente Aprehensor.
- Que -en concepto- de las jueces naturales, desde esa data la Representación Social debió promover ante el Órgano Jurisdiccional algún escrito.
- Que la Fiscal estaba solicitando se suspendiera el juicio por un término de veintiocho días, situación que era imposible.

Página 27 de 74

- El Tribunal de Enjuiciamiento conjeturó que no era deseo de la víctima de iniciales **[No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** **[1]** comparecer a rendir testimonio; y, que;
- La fiscal es un Órgano técnico que cuenta con todos los recursos necesarios para tener a sus testigos a su disposición; en consecuencia, procedieron a tener por desinteresada de todos los medios de prueba pendientes de su desahogo.

Actuar del Tribunal de Enjuiciamiento que claramente benefició a una de las partes, en tanto perjudicó a otra de ellas, pues de acuerdo a lo que comentó el propio órgano acusador, la testimonial que nos ocupa, así como el depuesto de la víctima de iniciales **[No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo** **[1]** y los demás medios de prueba le resultaba vital para la correcta demostración de su correspondiente “teoría del caso”.

Por tanto, el referido tribunal de enjuiciamiento estaba legalmente **imposibilitado a realizar acciones de esa naturaleza**, es decir, tergiversar el pedimento de la Representación Social, no tener por justificada la incomparecencia del Agente por la incapacidad médica presentada, suponer que la víctima no quería comparecer a

juicio y, tenerle por desinteresada de los demás medios de prueba, circunstancia que -se insistieron- afectaron la “teoría del caso” planteada en los alegatos de apertura por parte de la Fiscal y, en consecuencia infringieron los derechos fundamentales de la víctima de iniciales **[No.24]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**

Por lo que con base en lo expuesto, en el caso concreto quedó demostrada la violación al procedimiento que afecta a los derechos de la víctima de iniciales

**[No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]**, pues al encontrarse en una etapa diferente en el procedimiento penal, la obligación del tribunal de enjuiciamiento era desahogar las pruebas que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, ya que no existe posibilidad de abrir una etapa anterior; máxime que quedó demostrado que la incomparecencia del Agente

**[No.26]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía\_[16]** lo fue por el estado de salud que guardaba y que, el mismo contaba con la incapacidad respectiva, la cual corrió debido traslado a la defensa y quien, no tuvo objeción alguna.

Sin que, se desatienda lo manifestado por el defensor referente a que, se le tuviera por desinteresada de todos los medios probatorios restantes; sin embargo, en contraposición la Fiscal en reiteradas ocasiones manifestó que, de acuerdo

a su “teoría del caso” en primer término acreditaría el delito de extorsión y con posterioridad la plena responsabilidad del acusado, para lo cual, *prima facie* debía comparecer el Agente tantas veces citado, después, continuar con el desfile probatorio.

En consecuencia, se estima que el actuar en el que incurrió el Tribunal de Enjuiciamiento fue **desacertado** ya que, **impidió** al órgano acusador demostrar su teoría del caso en los términos planteados por la misma y con ello infringieron lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, apartado A, fracciones I y V<sup>14</sup> y 21. Así como lo mandado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su precepto 130<sup>15</sup>, la Ley General de Víctimas en sus artículo 7, fracciones VII, XIII, XXII, XXVI, XXVIII y XXXVIII<sup>16</sup>, 18<sup>17</sup> y 20<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; (...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

<sup>15</sup> Artículo 130. Carga de la prueba La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

<sup>16</sup> Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

**TOCA PENAL: 165/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JO/014/2023.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: EXTORSIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 30 de 74

En consecuencia, como se ha venido analizando, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 482, fracción II y segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; y 483, en relación con el diverso 101<sup>19</sup>, lo

---

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;  
XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXXVIII. El Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales, de verificar que la víctima u ofendidos no se encuentran en condiciones para rendir su declaración, deberán reconocer su derecho a tener un periodo de espera y estabilización física y psicoemocional;

<sup>17</sup> Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

<sup>18</sup> Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

<sup>19</sup> Artículo 482. Causas de reposición Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes: II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código; En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio. La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código. Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código. En ningún caso habrá reposición del procedimiento cuando el agravio se fundamente en la inobservancia de derechos procesales que no vulneren derechos fundamentales o que no trasciendan a la sentencia.

“Artículo 483. Causas para modificar o revocar la sentencia Será causa de nulidad de la sentencia la transgresión a una norma de fondo que implique una violación a un derecho fundamental. En estos casos, el Tribunal de alzada modificará o revocará la sentencia. Sin embargo, si ello

procedente es **DECLARAR NULA** la determinación emitida en el juicio oral y; en su lugar se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en la carpeta **JO/014/2023** para el efecto de que se celebre un nuevo juicio, enviando el auto de apertura a juicio a diverso tribunal de enjuiciamiento integrado por distintos jueces del que intervino en el juicio anulado, pues –como se verá– está comprometido el principio de inmediación.

Lo anterior es así, pues ponderando las circunstancias en que aconteció la infracción apuntada, en la que es inconcuso que se vulneraron las formalidades esenciales que ciñen al proceso penal acusatorio y oral, en su vertiente de tutela judicial efectiva y derecho a que se le administre justicia, ocasionando una afectación **real al derecho de defensa de la víctima de iniciales [No.27] ELIMINADO el nombre completo [1]**, no hay condiciones para que la reposición se haga de modo parcial, es decir, que se reponga la audiencia de juicio a un momento en particular sin la necesidad que sea de manera total, como podría

---

compromete el principio de inmediación, ordenará la reposición del juicio, en los términos del artículo anterior.

Artículo 101. Declaración de nulidad Cuando haya sido imposible sanear o convalidar un acto, en cualquier momento el Órgano jurisdiccional, a petición de parte, en forma fundada y motivada, deberá declarar su nulidad, señalando en su resolución los efectos de la declaratoria de nulidad, debiendo especificar los actos a los que alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado. El Tribunal de enjuiciamiento no podrá declarar la nulidad de actos realizados en las etapas previas al juicio, salvo las excepciones previstas en este Código. Para decretar la nulidad de un acto y disponer su reposición, no basta la simple infracción de la norma, sino que se requiere, además, que: I. Se haya ocasionado una afectación real a alguna de las partes, y II. Que la reposición resulte esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos o los intereses del sujeto afectado.

acontecer, por ejemplo, en caso de que se hubiese detectado alguna irregularidad en el propio dictado de una sentencia condenatoria (que luego fue apelada) o la falta de pronunciamiento por las partes o del Tribunal de Enjuiciamiento en torno a algún medio de prueba o en la audiencia relativa a la individualización de sanciones, en cuyos casos naturalmente la reposición podría ser parcial al situarse la violación a instantes procesales concretos pero, sobre todo, posteriores a aquellas diligencias que ocurren antes de que el tribunal de enjuiciamiento decida dictar su fallo, como lo es el debate en que las partes desahogan sus medios de prueba y exponen el contradictorio condigno en torno a estos, para fijar adecuadamente sus “teorías del caso”.

En el presente asunto como se ha visto, en contra de las reglas y principios que rigen en el proceso penal, de manera **inexplicable** las juezes *A quo*, no tuvieron por justificada la incomparecencia del Agente Aprehensor quien contaba con incapacidad médica, de la imposibilidad de la fiscal para contactar a la víctima y declararle desinteresada de los demás medios de prueba, lo cual sitúa la violación justamente en el debate que –a la postre– dio lugar a la emisión de la sentencia absolutoria por parte del tribunal de enjuiciamiento.



Asimismo, la transgresión al procedimiento trascendió al fondo del asunto, porque de acuerdo a lo manifestado por la Representación Social (lo cual hizo valer desde la etapa de juicio en sus alegatos de apertura), el desahogo de la testimonial del Agente **[No.28] ELIMINADO Nombre de policía [16]**, así como el depurado de la víctima de iniciales **[No.29] ELIMINADO el nombre completo [1]** y sus demás medios de prueba, le resultaba vital para la correcta demostración de su correspondiente “teoría del caso”, pues con dichos atestes, pretendía acreditar en un primer momento los elementos constitutivos del delito de extorsión y, con posterioridad -más allá de toda duda razonable- la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

De modo que, se concluye que la reposición del procedimiento debe ser en cuanto a la totalidad de la etapa de juicio oral, ya que la vulneración al debido proceso también aconteció desde el inicio de esa fase (como más adelante se analizará), siendo la única manera para que se respeten y salvaguarden los principios de contradicción, inmediación y de objetividad del órgano jurisdiccional, ya que deberán desahogarse –nuevamente– todos y cada uno de los medios de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio.

Lo anterior, con el objeto de que las partes puedan alegar, refutar y objetar lo que a su derecho convenga respecto a los mismos con el propósito de demostrar sus relativas “teorías del caso” y, concluido el debate y hechas las manifestaciones finales a cargo de los intervinientes en la audiencia (de juicio), un nuevo tribunal de enjuiciamiento que “no esté contaminado” del procedimiento que se declare nulo, pueda tener un primer contacto tanto con las partes, como con los hechos por los que se le siguió proceso al imputado, al igual que con los medios de convicción que cada uno de ellos desahogue, que al final le permitan emitir una nueva determinación que resuelva lo que en derecho corresponda.

Amén de que, en la especie, se considera que el Tribunal de Enjuiciamiento integrado por las juezes **MARÍA ELENA GÓMEZ SALGADO, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** y **ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ**, se encuentran contaminadas ya que, las juzgadoras realizaron **juicio de valor respecto de las pruebas que fueron desahogadas**, de conformidad con lo estipulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259<sup>20</sup>,

---

<sup>20</sup> Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas

265<sup>21</sup> y 359<sup>22</sup> realizaron la valoración y ponderación de las mismas para fundar su determinación y emitir sentencia absolutoria.

Sustenta lo anterior **y por analogía** el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019197

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.1o.P.151 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3185

Tipo: Aislada

***“REPOSICIÓN TOTAL DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ORDENARLA, PREVIA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, SI ÉSTE NEGÓ OFICIOSAMENTE***

---

que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

<sup>21</sup> Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>22</sup> Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

**EL DESAHOGO DE UN MEDIO DE PRUEBA ADMITIDO EN EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.** *El hecho de que el tribunal de enjuiciamiento de oficio niegue el desahogo de un medio de prueba del sentenciado admitido en el auto de apertura a juicio oral, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento penal acusatorio y oral que afecta su derecho de defensa. Por tanto, de ser apelada por el afectado la resolución dictada en esa primera instancia, en términos de los artículos 482, fracción II y segundo a quinto párrafos, y 483, en relación con el diverso 101, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el tribunal de alzada debe declararla nula y ordenar la reposición del procedimiento para que se celebre un nuevo juicio, y enviar el auto de apertura a juicio oral a diverso tribunal de enjuiciamiento integrado por distinto Juez del que intervino en el juicio anulado, al haberse comprometido el principio de inmediación. Lo anterior, porque con la infracción de referencia se afecta el derecho de defensa del sentenciado, lo que hace que no haya condiciones para que la reposición sea parcial, es decir, que se reponga la audiencia de juicio a un momento en particular sin la necesidad de que sea de manera total, como podría acontecer, por ejemplo, en caso de que se hubiese detectado alguna irregularidad en el propio dictado de la sentencia condenatoria (que luego fue apelada) o en la audiencia relativa a la individualización de las sanciones, en cuyos casos la reposición podría ser parcial, al situarse la violación a instantes procesales concretos pero, sobre todo, posteriores a aquellas diligencias que ocurren antes de que el tribunal de enjuiciamiento decida dictar su fallo, como lo es el*

*debate en que las partes desahogan sus medios de prueba y esgrimen el contradictorio condigno en torno a éstos, para fijar adecuadamente sus "teorías del caso". En este sentido, si no se desahogan los medios de prueba que fueron admitidos en el auto de apertura a juicio, sitúa la violación en la discusión que, a la postre, da lugar a la emisión de la sentencia por el tribunal de enjuiciamiento, siendo que la transgresión trasciende en el fondo del asunto cuando, precisamente, la defensa alega que ese medio de convicción es vital para la demostración de su correspondiente "teoría del caso". Por lo que se concluye que la reposición del procedimiento debe ser en cuanto a la totalidad de la etapa de juicio oral, porque la vulneración al debido proceso aconteció desde el inicio de esa fase, siendo la única manera para que se respeten y salvaguarden los principios de contradicción, inmediación y de objetividad del órgano jurisdiccional, ya que deberán desahogarse nuevamente todos y cada uno de los medios de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio, incluido el que negó su desahogo, con el objeto de que las partes puedan alegar, refutar y objetar lo que a su derecho convenga respecto a ellos, con el propósito de demostrar sus respectivas "teorías del caso" y, concluido el debate y hechas las manifestaciones finales a cargo de los intervinientes en la audiencia de juicio, un nuevo tribunal de enjuiciamiento que "no esté contaminado" del procedimiento que se declare nulo, pueda tener un primer contacto tanto con las partes, como con los hechos por los que se le siguió proceso al quejoso, al igual que con los medios de convicción que cada uno de ellos desahogue, que al final le permitan emitir una nueva determinación que resuelva lo que en*

*derecho corresponda, en cuanto a lo que hace a la responsabilidad penal del sentenciado respecto al delito por el que se le hizo formal acusación.”*

A mayor abundamiento, este Cuerpo Colegiado también atiende lo ocurrido en la audiencia de data **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, en la cual previo a declarar aperturado el juicio Oral, la fiscal planteó incidencia, en el que refirió que había presentado un escrito en fecha **quince de marzo del año en curso**, en el que se pedía se realizara la aclaración pertinente dado que, le había sido admitida una evidencia material, pero la misma no se asentó en el auto de apertura a juicio oral.

Lo anterior ocurrió en los siguientes términos:

*“(…) **Ministerio Público.** su señoría, sí algunos órganos de prueba los tengo preparados hasta este momento, asimismo quiero hacer del conocimiento que se metió un escrito de una incidencia en fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.*

***Juez presidente.** Permítame, nos podría explicar ¿qué tipo de incidencia?*

***Ministerio Público.** Si su señoría, toda vez que una prueba material no estaba ofertada en el auto de apertura a Juicio Oral, se metió el escrito en el cual se hace señalamiento de cuál es la prueba material que hace falta en el auto de*

*apertura su señoría y ya había sido admitida en audiencia intermedia señoría.*

**Juez.** *Permítame. Escuchada a la interviniente se procede a un receso de quince minutos para atender la incidencia planteada. (...) Ministerio Público podría darnos datos de la incidencia que planteó porque este Tribunal ya ha hecho una búsqueda en los archivos que componen nuestro Tribunal y no encontramos ningún escrito.*

**Ministerio Público.** *Si su señoría esta Representación Social promovió, toda vez que en audiencia intermedia se emitieron los datos y en estos datos iba el 5.1 así lo marcaba la acusación evidencia material, el cual es una bolsa plástica que contiene cinco empaques plásticos, cada uno con un blíster con la leyenda "universal" y un número anotado siendo el primero [No.30] ELIMINADO el Número de Teléfono [28], el segundo [No.31] ELIMINADO el Número de Teléfono [28], el tercero [No.32] ELIMINADO el Número de Teléfono [28], el cuarto [No.33] ELIMINADO el Número de Teléfono [28] y el quinto [No.34] ELIMINADO el Número de Teléfono [28]. Así como un blíster con la leyenda "mi móvil" con el número*

[No.35]\_ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono\_[28]  
, el primer empaque cuenta también con una tarjeta  
SIM con el número  
[No.36]\_ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono\_[28]  
, un documento con leyenda  
“[No.37]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]” a  
nombre de  
[No.38]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] con  
los datos de un vehículo  
[No.39]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], mismos  
que serán incorporados por el perito en  
Criminalística en materia de Informática  
[No.40]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

**Juez.** Pero Ministerio Público, los datos del escrito ¿cuándo lo presentó?

**Ministerio Público.** Presentado el quince de marzo de dos mil veintitrés es el sello y dirigido al juez de Control Lic. [No.41]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] en su momento fue quien desahogó la audiencia intermedia en la causa JC/588/2022, a efecto de que se llevara a cabo la corrección formal del auto de apertura.

**Asesor Jurídico.** Realmente es en el mismo sentido, por parte de esta Asesoría Jurídica también se presentó.

**Juez.** Usted también presentó este escrito.



**Asesora Jurídica.** en conjunto con la Ministerio Público, está firmado por la licenciada aquí presente y mi homólogo [No.42]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].

**Defensa.** No su señoría, resuelva conforme a derecho.

**Juez.** Una vez escuchada a la Agente del Ministerio Público, se le informa que no ha lugar a tener por presentada la incidencia, tomando en consideración que como la misma lo refiere su escrito fue presentado el quince de marzo de dos mil veintitrés, ante el juez de Control [No.43]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1], quien el quince de marzo de dos mil veintitrés, ya no era titular de la causa, además de que la misma tuvo conocimiento, porque de acuerdo a las constancias que obran en este Tribunal, fue quien estuvo presente en la audiencia intermedia, fue quien tuvo conocimiento del auto de apertura a Juicio Oral, que se dictó el veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por lo que, si la misma consideraba que ese auto lesionaba los derechos de quien representa, por haber sido omiso el juez de Control, tenía que a ver promovido en tiempo y forma.

No ha lugar a tener por presentada la incidencia porque este Tribunal no tiene conocimiento de la misma y no puede resolver sobre cuestiones que le son ajenas.

*Por otro lado, atendiendo a lo peticionado por la Agente del Ministerio Público se observa un total desconocimiento de las técnicas de investigación, por lo que, se procede a retirarla del presente juicio, ante el desconocimiento que tiene de cuáles son las técnicas de litigación y las formas en que debe conducirse.*

*Agente del Ministerio Público que la acompaña ¿está en condiciones de hacerse cargo de la Representación?*

**Ministerio Público.** *sí señoría, pero precisar que no encontramos el fundamento por el cual quiere revocar a mi homologa, ya que el juez presidente antes de aperturar el juicio debe señalar a las partes si hay alguna incidencia antes de iniciar el desahogo del juicio, en ese sentido es que mi homóloga procedió a manifestar que había una incidencia y esta incidencia es de forma y de fondo, por cuanto al auto de apertura a juicio oral, porque evidentemente en audiencia intermedia esa evidencia material fue admitida por el juez de Control, entonces ante este hecho estamos ante un yerro de forma y de fondo del juez de control al momento de emitir el auto de apertura a Juicio Oral, el cual si fue admitido como consta en el audio y video.*

*En ese sentido se solicitaría se recese o se aplase el inicio juicio a efecto de que se verifique con el juez de Control y se emita el auto de*

*apertura de manera correcta como fue desahogado en audiencia intermedia, porque de lo contrario estarían vulnerando gravemente los derechos de la víctima y de esta Representación Social, al ser evidentemente una evidencia material y que forma parte pues del fondo del asunto.*

*En ese sentido se verifique con el juez de Control y se emita el auto correspondiente a efecto de que todas las partes contemos con el auto de apertura ya corregido de manera correcta y, se pueda dar inicio al Juicio Oral.*

**Juez.** *Agente del Ministerio Público este Tribunal ya ha resuelto también respecto a usted esa petición es totalmente infundada, porque ante este Tribunal no se resuelven cuestiones que tuvieron que hacerse valer en audiencia intermedia, su compañera Agente del Ministerio Público fue quien participó y se dio cuenta que tenía un error el auto de apertura fue en el momento en que tenía hecho valer.*

**Ministerio Público.** *El artículo 392 es muy claro en establecer que se pueden hacer valer las incidencias, incluso en audiencia de juicio Oral.*

**Juez.** *Si, incidencias que no tiene que ver con cuestiones que se tendría que haber sido resueltas ante este Tribunal, perdón en audiencia intermedia ante el juez de Control.*

**Ministerio Público.** *es un yerro del juez de Control y.*

**Juez.** *Ya resolvió este Tribunal Agente del Ministerio Público, usted tiene las formas legales para revocar o modificar la presente resolución que ha dado este Tribunal, está en condiciones de hacerse cargo de la Representación.*

**Ministerio Público.** *En este momento no, porque desconozco la teoría del caso de mi homóloga, tendría que imponerme de la carpeta de investigación para poder dar inicio juicio.*

**Juez.** *Una vez que este Tribunal ha deliberado sobre las argumentaciones que ha vertido el Agente del Ministerio Público, así como la Asesor Jurídico y, ante la manifestación que acaba de hacer la última interviniente, este Tribunal observa que se actualiza la misma hipótesis que la Agente del Ministerio Público que hizo uso de la voz en primer término y también se considera que tiene un desconocimiento de las técnicas de litigación y del sistema, cuando pretende reprocharle a este Tribunal una lesión a los derechos de las víctima y de los derechos que la misma representa, cuando la actuación la debió realizar ante el juez de Control, ante alguna evidencia que hubieran tenido estas de que carecía de la admisión o carecía de laguna anotación sobre las pruebas que refiere.*

*Por lo que se releva también a la misma del presente juicio.*

*Asesora Jurídica ¿usted insiste en su manifestación para apoyar a las Agentes del Ministerio Público?*

**Asesora Jurídica.** *Atendiendo a lo que su señoría acaba de atender pues si solicitaría se suspende aplace la presente audiencia, para efecto que se pueda verificar la incidencia que se planteó, a efecto de que nosotras podamos tener el auto de apertura correcto y podamos llevar a cabo la audiencia de juicio oral, tenemos un impedimento ante tal situación.*

**Juez.** *Atendiendo a lo manifestado por la Asesora Jurídica, de igual forma ante el desconocimiento de pretender venir ante este Tribunal a resolver cuestiones que tendría que a ver resuelto ante el juez de Control, tomando en consideración de que el auto de apertura a juicio oral se dictó el veinticinco de octubre de dos mil veintidós se procede a relevarla también del presente juicio, todo para que la víctima esté representada. (...)*

De la anterior transcripción se pone de manifiesto aun más, el **yerro** en que incurrieron los jueces naturales al no tener por presentada la incidencia planteada por la Representación Social, sin sustento jurídico alguno.

Lo anterior, porque de acuerdo a lo que prescribe el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 392 dispone que: “*los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia (...)”;*

De cuya redacción se obtiene que es facultad de las partes, en este caso, la fiscal y Asesora Jurídica plantear incidencias en la etapa de juicio de oral, es decir, son las partes quienes están en aptitud de promover ante el órgano jurisdiccional, las acciones, incidentes o medios legales que estimen pertinentes para erigir adecuadamente sus defensas, mientras que el juzgador está para resolver los planteamientos presentados por aquellas.

Sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento, de forma **dogmática** refirió no ser competente para resolver ese tipo de incidencias, procediendo al relevo del órgano acusador y de la asesoría jurídica, por lo que, con su actuar contravino los principios de contradicción e igualdad que rigen en el sistema penal acusatorio y oral, que conforme a los mismos, sólo el órgano jurisdiccional dirimirá lo que las partes cuestionen en audiencia, en tanto

que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa en el pleno e irrestricto ejercicio de su derechos, que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 6, 10 y 11.

Robustece lo anterior, el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 211<sup>23</sup>, del que se advierte que el procedimiento penal acusatorio se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una con funciones específicas, las cuales se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que superada una no existe posibilidad de renovarla o reabirla de acuerdo al principio de

---

<sup>23</sup> Artículo 211. Etapas del procedimiento penal El procedimiento penal comprende las siguientes etapas: I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

continuidad previsto en el artículo 20, párrafo primero, del Pacto Federal.

Por tanto, el tribunal de enjuiciamiento no se encontraba en la posibilidad de negarse a **admitir la incidencia planteada por la Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica** y, en su caso resolver y verificar -como lo peticionó la fiscal- si la evidencia material ya señalada había sido admitida y señalada en el listado de pruebas del auto de apertura a juicio, pues con base en las reglas que rigen el procedimiento penal acusatorio, en la audiencia de juicio deben ser desahogadas las pruebas que ya habían sido admitidas, ya que se encuentra en una etapa diferente del procedimiento penal acusatorio.

Amen de que, en audiencia de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, mediante oficio **04896/2023** existe un escrito donde el juez ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME hace la siguiente precisión *“al respecto informo que al realizar una revisión exhaustiva del registro de audio y video de la audiencia celebrada por mi homólogo ALEJANDRO BECERRA ARROYO el pasado veinticinco de octubre de dos mil veintidós, minuto 23:09-24:35 se desprende que la fiscal ofertó la prueba material consistente en una bolsa plástica que contiene cinco empaques plásticos, cada uno con un blíster con la leyenda “universal” y*



un numero anotado siendo el primero  
[No.44]\_ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono\_[28]  
, el segundo  
[No.45]\_ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono\_[28]  
, el tercero  
[No.46]\_ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono\_[28]  
, el cuarto  
[No.47]\_ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono\_[28]  
y el quinto  
[No.48]\_ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono\_[28]  
. Así como un blíster con la leyenda “mi móvil” con  
el número  
[No.49]\_ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono\_[28]  
, el primer empaque cuenta también con una tarjeta  
SIM con el número  
[No.50]\_ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono\_[28]  
, un documento con leyenda  
“[No.51]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]” a  
nombre de  
[No.52]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1] con  
los datos de un vehículo  
[No.53]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40], mismos  
que serán incorporados por el perito en  
Criminalística en materia de Informática  
[No.54]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1].”

Circunstancia que, evidencia el actuar  
**incorrecto** en que incurrieron las jueces naturales,  
ya que, fue hasta que diverso juzgador remitió el  
oficio **04896/2023**, mediante el cual se estableció

que era cierto que la evidencia material ya señalada si había sido admitida en audiencia intermedia.

Eventos, todos ellos, que ponen de manifiesto la contaminación de las jueces naturales que *per se* conllevan a declarar la nulidad de todo el juicio oral.

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis de este Cuerpo Colegiado, se determina de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, que se debe **REVOCAR** el fallo definitivo materia de la alzada de **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés** y, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 482, fracción II y segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; y 483, en relación con el diverso 101, lo procedente es **DECLARAR NULA** la determinación emitida en el juicio oral; en consecuencia, se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en la carpeta **JO/014/2023** para el efecto de que se celebre un nuevo juicio, enviando el auto de apertura a juicio de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, así como el oficio **04896/2023**, a diverso tribunal de enjuiciamiento integrado por distintos jueces de las que intervinieron en el presente juicio al estar comprometido el principio de inmediación.

De igual manera hágase saber el contenido de la presente resolución a la Administradora de Salas de los Juzgados Especializados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia Penal Oral; y, a la Subadministradora de Salas Orales del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, para su conocimiento y **tomen las medidas administrativas correspondientes.**

Con motivo de lo anterior, se hace innecesario analizar los demás agravios que hacen valer los apelantes, en virtud de que ello a nada práctico conduciría, dado que no modificaría el sentido y alcance de la presente determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 1, 14, 16 y 20; la Ley General de víctimas en sus artículos 7, fracciones VII, XIII, XXII, XXVI, XXVIII y XXXVIII, 18 y 20, el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 4, 9, 67, 68, 70, 101, 130, 476, 478, 482 y 479 y demás relativos y aplicables, es de resolverse, y se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución, se **REVOCA** el fallo

definitivo materia de la alzada de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, y, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 482, fracción II y segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos; y 483, en relación con el diverso 101, lo procedente es **DECLARAR NULA** la determinación emitida en Juicio Oral, por haberse infringido los derechos fundamentales del debido proceso, dictada por las jueces de Primera Instancia, Especializados de Juicio Oral del Único Distrito Judicial, **MARÍA ELENA GÓMEZ SALGADO, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de **[No.55]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, en la comisión del delito de **EXTORSIÓN** en perjuicio de la víctima de iniciales **[No.56]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]** en la causa penal número **JO/014/2023**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** en la carpeta **JO/014/2023** para el efecto de que se celebre un nuevo juicio, enviando el auto de apertura a juicio de fecha **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, así como el oficio **04896/2023**, a diverso tribunal de enjuiciamiento integrado por distintos jueces de las

que intervinieron en el presente juicio al estar comprometido el principio de inmediación.

**TERCERO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Tribunal de Primera Instancia, Especializado de Juicio Oral del Único Distrito Judicial en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos, **MARÍA ELENA GÓMEZ SALGADO, PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN y ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Hágase saber el contenido de la presente resolución a la Administradora de Salas de los Juzgados Especializados de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia Penal Oral; para su conocimiento y **tome las medidas administrativas correspondientes.**

**QUINTO.** Archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

**SEXTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso a), las partes intervinientes quedan notificadas en esta audiencia del contenido de la presente resolución.

TOCA PENAL: 165/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JO/014/2023.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: EXTORSIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 54 de 74

**A S I** por **unanimidad** resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** presidente de la sala, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EL ASESOR JURÍDICO DE OFICIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 165/2023-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/014/2023. JEEF/ I.A.R.H.

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano



de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_de\_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



No.30 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_el\_Número\_de\_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 3 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 2 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

**TOCA PENAL: 165/2023-18-OP.  
CAUSA PENAL: JO/014/2023.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: EXTORSIÓN.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página **74** de **74**

Protección de Datos Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.